

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 »
	Tres id..	3 »
	Seis id..	6 »
	Un año..	12 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
	Un año..	18 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Seccion 1.ª.—Azúcar peninsular.

CIRCULAR.

Dirijo á V. S. la adjunta Instruccion para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, la cual se publica en virtud de Real orden de esta fecha, que autoriza al efecto á esta Direccion y modifica la Instruccion de 6 de Marzo último.

Es tambien adjunto el Reglamento del Resguardo de azúcares, y de una y otro espero se sirva V. S. acusarme recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

**INSTRUCCION PROVINCIAL
PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO
TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL
PENINSULAR.**

CAPÍTULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el

Apéndice letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la Ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar comun, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administracion económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotacion ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administracion económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razon social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administracion económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotacion que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricacion, y podrá acordar visitas de inspeccion y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricacion del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipacion.

CAPÍTULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administracion económica respectiva, ó de los Interventores por delegacion de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administracion económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso de azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fueré más visible y ménos expuesta á la intemperie, su respectiva cabi-

da ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ambos la palabra *Salió*, previas la comprobacion de las circunstancias expresadas en aquella y la justificacion del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plazo de 120 dias fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de Caja de la Administracion de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extraccion sucesiva que se efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administracion económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificacion del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndola á la Administracion, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administracion económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta Instruccion.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *vendí* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotacion de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efec-

to el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada día al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan estos al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán las primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de los partés de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conduccion.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solicitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instruccion para comenzar la explotacion del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del día anunciado á la Administracion, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías las notas de *Salió* de la Intervencion y del Resguardo, que previene el art. 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendan en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infraccion de las disposiciones de esta Instruccion por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infraccion, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á menos que se dé por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolucion firme se decrete la total absolucion, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La accion para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia, donde radique la fábrica de que proceda la infraccion, y expresará los hechos con separacion y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infraccion.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su deducion al denunciado con expresion del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniera en exculpacion de los hechos que se denuncien.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará tambien el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instruccion y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto enalzada para ante la Direccion general de impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber

depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en término de diez y seis días comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis días.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los días en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

De la Inspeccion para la administracion del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministerio de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

Disposicion transitoria.

Los dueños de las fábricas, que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar ántes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraido; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Número de orden de la introduccion, que se estampó en los partes.	NOMBRE del portador de la caña.	NOMBRE del dependiente del Resguardo que presencia la pesada.	Resultado de cada pesada. Kilogramos.	TOTAL de las pesadas de esta introduccion. Kilogramos.
---	---------------------------------	---	---------------------------------------	--

Registro de la caña que se introduce en la fabrica azucarera denominada propia de D. en el art. 23 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878. que se lleva en cumplimiento de lo prevenido

PROVINCIA DE TÉRMINO MUNICIPAL DE Modelo de registro á que se refiere el artículo 23 de la Instruccion.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE AZÚCARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DEL RESGUARDO Y DE LA ORGANIZACION Y NOMBRAMIENTO DE SUS EMPLEADOS.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guía, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la instruccion dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comunican con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y 48 Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
- 3.º De buena conducta moral y política.
- 4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- 6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjeria, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado

con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.

7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.

8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determina.

Art. 4.º Para ser visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de Ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por más de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con más de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de Ejército, Sargento primero de los Cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del Ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con más de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administracion de cuarta clase ó de quinta con más de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente, además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del Ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil

Art. 7.º El nombramiento y separacion del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Direccion general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos de Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion definitiva procedente.

Tambien será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán tambien acordar la suspension de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Direccion general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Direccion general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Direccion general de Impuestos una lista de calificacion de todos los empleados del Cuerpo, con expresion de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPÍTULO II.

DE LOS DEBERES DE LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO.

SECCION PRIMERA

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é indirectamente de la Direccion general de Impuestos en su orga-

nizacion y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestion de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben tambien respeto y consideracion á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instruccion para la administracion del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe todas las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y dónde cada uno de los dependientes del Resguardo; sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Direccion, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Direccion general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquel, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se le dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extraccion y conduccion de azúcar.

6.º Hacer la calificacion que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y

de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicios á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslacion de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les diere el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador más antiguo ó más caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del Cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designará cuál de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPITULO III.

De los Interventores y de sus relaciones oficiales con el Cuerpo del Resguardo.

Art. 16. Los interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Direccion general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspension de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolucion procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni éstos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Direccion general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPICULO IV.

Del servicio de las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introduccion de caña ó extraccion de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introduccion ó extraccion furtivas.

Art. 22. En la introduccion de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instruccion para la Administracion del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para formacion del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instruccion.

Art. 23. La extraccion del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujecion á lo preceptuado en el capítulo tercero de la instruccion correspondiente y demás ór-

denes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conduccion de azúcar, en los casos de extraccion, por el Interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe tambien suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, segun disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, tambien por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si conviene ó nó en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra *Salio*, de los Interventores ó las firmas de éstos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribir las.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de éstas no convinieren con las del género, procederán á detener éste, dando parte ó sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion á la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recoleccion que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener éste el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

DISPOSICION FINAL.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovio.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA
DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

La Junta de la Deuda pública en acuerdo de 29 de Marzo último, ha declarado la caducidad del crédito de reales vellon 422, 3 maravedises, por no haberse justificado la personalidad jurídica del Ayuntamiento reclamante, cuyo crédito aparece en el expediente núm. 308 del negociado respectivo á nombre del Ayuntamiento de Ujados, y procede de sobrantes del medio diezmo correspondiente á 1838.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos de la Ley de 19 de Julio de 1869 y de la Instrucción de 8 de Diciembre del mismo año.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Jefe del Departamento, F. Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 31.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion del Director general de la Guardia civil quejándose de que la falta de celo de las autoridades encargadas de exigir las responsabilidades que se imponen á los infractores de las leyes de montes, esteriliza los servicios del Cuerpo, en desprestigio de la fuerza, y hace ilusorias las recompensas á que se refiere la Real orden de 17 de Setiembre último creando un fondo especial con la tercera parte de las cantidades que se hagan efectivas en concepto de multas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias que dicten las medidas más eficaces para que sin escusa se realicen las multas impuestas y se active la instruccion y resolucion de las denuncias pendientes, exigiendo á los Alcaldes y demás autoridades locales, la responsabilidad que proceda en caso de no dar puntual cumplimiento á las disposiciones que rigen en la materia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes que sin pérdida de tiempo y en la forma establecida para estos casos, hagan la oportuna notificación á las personas comprendidas en esta Real disposicion, para que presenten el papel correspondiente á la multa que les haya sido impuesta, tanto por corta de leñas, como por pastoreo abusivo en los montes de propios ó del Estado, en la inteligencia, que de no verificarlo en el preciso término de diez dias, se pasarán las relaciones al Juzgado de primera instancia correspondiente, así como las diligencias de notificación que deberán remitir los señores Alcaldes, para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 128 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, las hagan efectivas por la via de apremio.

Guadalajara 25 de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,
Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS PROVINCIALES.MES DE JUNIO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1877 A 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos. — Pesetas.	TOTAL por capitulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Comision provincial....	2.902 »		
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipa- les y de pósitos.....	559 75		
1.º	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provinciales.....	250 »		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipa- les y de pósitos.....			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	181 66	4.493 40	»
	Idem de los empleados y dependientes de las Comi- siones especiales.....	111 66		
3.º	Material de estas Comisiones.....	62 50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus de- lineantes.....	425 83		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..	»		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con ar- reglo á la ley.....	»		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	»		
2.º	Idem de bagajes.....	750 »		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	750 »	2.000 »	»
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	500 »		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	291 66		
1.º	Material para estas obras.....	200 »		
	Personal de las obras de conservacion de los cami- nos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»		
2.º	Material para estas mismas obras.....	»	491 66	»
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	81 25		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	25.685 »	25.766 25	»
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras car- gas de justicia.....	»		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	260 40		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3.000 »		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	700 »		
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS....	150 »	4.477 06	»
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ense- ñanza.....	166 66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	200 »		
7.º	Museo provincial.....	»		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. (Dementes)....	1.000 »		

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	16.000 »		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.....		} 24.000 »	
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.....			
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.....			
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....	7.000 »		
CAPITULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.....	»	»	»
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	12.500 »	12.500 »	»
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir....	750 »	750 »	»
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	»
CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	} 750 »	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	750 »		
CAPITULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	500 »	500 »	1.250 »
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, procedentes del presupuesto anterior.....	} 20.000	} 20.000 »	} 20.000 »
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
TOTAL GENERAL.....				95.728 37

En Guadalajara á 1.º de Mayo de 1878. —El Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 18 de Mayo de 1878, asociada á los Sres. Diputados provinciales residentes en la capital.

Sr. Vicepresidente.. D. Roman Atienza.

Vocales. { D. Antonio Molero.
D. Bernardo Lopez Perez.
D. Fernando Güici.

Sres. Diputados asociados. . . { D. Blás Hernandez Santamaría.
D. Felipe Lamparero.
D. Manuel Gil.
D. Isidoro Ruiz.
D. José Saenz.
D. Manuel María Valles.

Dada cuenta de la presente distribucion de fondos, y hallándola conforme, la Comision y Sres. Diputados provinciales asociados á la misma, acordaron aprobarla, para sus efectos. — P. A. de la D. P.—El Secretario.—Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, pende demanda civil ordinaria, promovida por el Procurador D. Manuel María Valles, en nombre de D. Juan Bautista Laferriere, vecino de Madrid, con residencia actual en esta poblacion, con D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, soltero, vecino que ha sido de esta ciudad y ahora de Madrid, cuyas señas de su domicilio se ignoran, en reclamacion de un crédito de 6.700 reales, ó sean 1.675 pesetas, de principal é intereses legales desde el dia 27 de Febrero de 1862, en que debió ser devuelta la cantidad prestada. En dicha demanda á petition del actor, he acordado mandar sea citado y emplazado por edictos el D. Eladio, que se insertarán en el *Boletín* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de doce dias, comparezca á contestar la demanda de que queda hecho mérito, á cuyo efecto se le entregará copia de la misma presentada en papel comun por el demandante, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 10 de Mayo de 1878.—Antonio Pinazo.—Por mandado de su señoría.—Eugenio Diez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

El apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza contributiva de este distrito municipal y que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería perteneciente al año económico de 1878 á 79, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los interesados puedan examinarle y hacer dentro del citado término las reclamaciones que estimen convenientes; pues trascurrido que sea, no se cursarán las que se presenten con posterioridad.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion y efectos correspondientes.

Azuqueca 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Pedro Tortuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, el apéndice al amillaramiento de este término municipal, base para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1878-79, durante aquel tiempo se recibirán las reclamaciones que se presenten y resueltas por el Ayuntamiento con audiencia de la Junta pericial en las sesiones que al efecto se celebren.

Cabanillas del Campo 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Julian Celada.—Por su mandado.—Gabino M. Aragonés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Loranca de Tajuña.

Terminado por la Junta pericial el apéndice de rectificación y amillaramiento de la riqueza inmueble, base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico venidero de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes de esta localidad y terratenientes forasteros puedan examinarlos y reclamar de agravios si creyeren haberseles inferido.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Escariche, Escopete, Pioz, Aranzueque, Pozo de Guadalajara y Tendilla, den la debida publicidad al presente anuncio.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que despues no se alegue ignorancia.

Loranca de Tajuña 27 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan de Dios Cobo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Casar de Talamanca.

Desde el día 1.º de Julio próximo, y por renuncia del que la desempeñaba actualmente, quedará vacante la plaza de Facultativo municipal de medicina y cirugía de esta población, con la asignación anual de 500 pesetas, que satisfará el Ayuntamiento á fin de cada trimestre, por la asistencia á las familias pobres.

Dista esta villa de Madrid siete leguas y cinco de la capital de provincia, con buenas vías de comunicación; y consta de 854 habitantes de hecho y 865 de derecho segun el último censo general de población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación municipal, en término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que exige el reglamento de 24 de Octubre de 1873, certificación de buena conducta y de estar en el goce y ejercicio de los derechos civiles.

El Casar de Talamanca 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Angel Carpintero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alarilla.

En los días 9 y 16 del mes de Junio próximo, desde las diez de la mañana en adelante, se celebrará en la Casa consistorial y ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta del arriendo del arbitrio voluntario del peso y medida para los ejercicios económicos de 1878-79 y 1879 á 1880, bajo el tipo en cada un año de 84 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría municipal, para cuantas personas quieran consultarle. Si hubiese postor en el primer remate, en el segundo solo se admitirá el 10 por 100 sobre el tipo de aquel y pujas á la llana, en otro caso, el segundo remate se contará como primero, celebrán-

dose el último en el día 23 del próximo mes.

Alarilla 26 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Matias García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Las Inviernas.

Por haberse ausentado el Profesor de Medicina y Cirujía de esta villa é ignorando su actual residencia, desde el día 24 de Junio próximo, queda vacante la plaza de Médico Cirujano de esta y su anejo El Sotillo, distante de esta unos 3 kilómetros escasos, juntamente con la plaza de Beneficencia de ambos pueblos, dotada con 220 fanegas de trigo de buena calidad, que por los Ayuntamientos de los mismos y Profesor agraciado se cobrarán en la próxima recolección de los vecinos que existan en la matriz y anejo, pagándose la dotación arriba dicha por trimestres vencidos, con más 50 pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio en la primera, y 25 pesetas por la Beneficencia y casos de oficio que ocurran en el repetido anejo de El Sotillo, además es cuenta del Ayuntamiento el abonarle 30 pesetas para ayuda de alquiler de la casa.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, al Presidente del Ayuntamiento, acompañados de los justificantes de buena conducta y copia de los títulos académicos, segun está establecido por el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Las Inviernas 24 de Mayo de 1878.—El Presidente, Manuel Sotodos.—P. S. M.—Domingo García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Olmeda de Jadraque.

Por Pablo de Mingo, vecino de este pueblo, se me dá parte que el día 22 del actual, se le extravió de la mulada donde la tenía pastando, una mula de los señas que se expresan, la que no ha podido hallar á pesar de cuantas diligencias ha practicado en su busca.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Guardia civil, indaguen su paradero, y en caso de encontrarse en algun pueblo de los de esta provincia, me lo participen para hacerlo yo á su dueño.

Olmeda de Jadraque 26 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Simon Golbano.

Señas de la mula.

Cerril, de edad dos años, alzada seis cuartas y media, pelo pardo, bien mantenida y delgada de cuerpo, desherrada de las cuatro extremidades.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cañizar.

La plaza de Médico Cirujano municipal de esta villa, se halla vacante por dimisión del que la venia desempeñando; su dotación consiste en 200 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres de esta población, quedando al agraciado el derecho de hacer contratos con los vecinos, y que segun viene de costumbre, recoge

unas ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad.

Tambien puede contratar el agraciado uno ó dos anejos que distan de esta población media legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Junio próximo venidero, pasado el cual se proveerá.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de los interesados.

Cañizar 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Braulio Villaverde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cincovillas.

La rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que satisfará este distrito en el próximo año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial*, en cuyo periodo se reclamará de agravio, y de no hacerlo, no serán oídos despues.

Cincovillas 26 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Miguel Gonzalo.—El Secretario, Victoriano Tejedor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fuentelahiguera.

Terminado por la Junta pericial el apéndice de rectificación y amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonial de este distrito municipal, base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes de esta localidad y terratenientes forasteros puedan examinarle y reclamar de agravios si creyesen haberseles inferido.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán dar á este anuncio la publicidad conveniente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Fuentelahiguera 23 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Andrés de Quer.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fuencemillan.

Por Toribio Calvo, de esta vecindad, se me dá parte que en la mañana de este día, le ha sido robada una yegua de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, habiendo fracturado la puerta de la cuadra donde se hallaba, sin que pueda dar razón de los infractores.

Fuencemillan 27 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Juan Calvo.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas, pelo castaño, sobada de la cruz, colina, herrada de las cuatro extremidades, va sin cabezada y aparejada con lomillos, manta de cuadros, cubierta y cincha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Viñuelas.

La plaza de Médico Cirujano de Beneficencia de esta villa, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 70 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias po-

bres de solemnidad; ciento sesenta fanegas de trigo de buena calidad á que ascienden las iguallas voluntarias de los vecinos acomodados de esta poblacion, y cobrará tambien 2 pesetas 50 céntimos por los partos que ocurren.

Lo que por medio del presente se anuncia al público para los que gusten obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de certificacion de buena conducta y de servicios prestados á su profesion.

Viñuelas 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Gregorio Pascual.—P. S. M.—Mariano Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bujarrabal.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles de este pueblo en el próximo año económico de 1878 á 79, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de oír y resolver las reclamaciones que sobre él se hagan, el cual trascurrido, no serán oídas.

Bujarrabal 24 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Mariano Ambrona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cañizar.

El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, en el periodo de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Cañizar 21 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Rraulio Villaverde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Guadalajara.
IMPUESTO DE CONSUMOS.

MES DE MAYO DE 1878.

Recaudado para el Estado en el dia.	19.	93	32
Id.	id.	id.	20. 43 04
Id.	id.	id.	21. 57 »
Id.	id.	id.	22. 47 90
Id.	id.	id.	23. 35 28
Id.	id.	id.	24. 51 56
Id.	id.	id.	25. 29 43
Id.	id.	id.	26. 55 45
Id.	id.	id.	27. 25 14
Id.	id.	id.	28. 50 36

Guadalajara 28 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Julian Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, establecida en la Casa de Expositos, se hallan de venta las hojas, resúmenes y estados de fincas exentas para formar el reparto de inmuebles, con arreglo al publicado últimamente por la Administracion económica en el *Boletín oficial*, núm. 62, las cuales se remitirán á los Sres. Alcaldes, previo aviso del número de contribuyentes de que ha de constar dicho reparto.

Asimismo se hallan de venta las listas cobratorias.

Tambien se hallan de venta las hojas-padrones sobre cédulas personales á que se refiere la Circular de la Direccion general de Impuestos, publicada por la Administracion económica en el *Boletín oficial* núm. 55, las que para mayor comodidad de los Alcaldes, se remitirán, previo aviso del número que necesiten, en el correo inmediato, abonando su importe en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Su precio

4 REALES CIENTO.

LA BURSÁTIL.

MADRID, RELATORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del Empréstito de 175 millones: los Recibos al 26: 9 décimos y residuos al 28 y títulos completos al 32 por 100; de Doses 27 y medio al 30 por 100 y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisita de caballos.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

Representante en Guadalajara, D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA INFALIBLE.

Hallándose en descubierto los señores socios que á continuacion se expresan, por las cantidades correspondientes á los dividendos de acciones que en el siguiente estado se designan, la Junta directiva, en uso de las facultades que la concede la base 17 del Reglamento, ha acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la ley, invitarles por segunda vez para que en el término de quince dias, á contar desde hoy, satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de la Sociedad, ya por sí ó por persona que les represente, segun previene el art. 10 del expresado Reglamento.

NÚMERO DE ACCIONES	ACCIONES NÚMEROS.	NOMBRE DE LOS POSEEDORES.	VECINDAD.	NÚMERO DE DIVIDENDOS QUE A DEUDAN.	IMPORTE. — Pesetas Cts.
2 1/2	50, 105 y 33	D. Quintin Raposo	Guadalajara	4	56 25
1	49	Manuel Gutierrez	Idem	2	5 »
1	10	Narciso Cañizares	Idem	3	17 50
3 1/2	61, 62, 63 y 64	José Gamboa y Sanz	Humanes	3	61 25
4	3, 85, 102 y 141	Nicolás Marinabeytia	Barcelona	10	210 »
1	86	Juan Manuel Hernandez	Sigüenza	5	27 50
2 1/4	12, 30 y 177	Francisco Vizcaino	Idem	5	61 89
1/2	47	Julian Dombroz	Idem	5	13 75
1	136	Agustin de Grande	Idem	6	32 50
1/4	23	Benito Ayllon	Idem	7	13 14
1/2	35 y 107	Francisco Montuenga	Idem	6	23 75
1	25	Salvador Barrio	Idem	5	27 50
1/2	36	José Gamboa y Calvo	Idem	2	2 50

Guadalajara 31 de Mayo de 1878.—El Presidente, Juan Paniagua.—El Tesorero, Ignacio Madrigal.